

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO

PROVIDENCIA: Sentencia Acumulada
 CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras
 PROCESOS ACUMULADOS N°: 2012-00045, 2012-00077, 2012-00078, 2012-00091, 2012-00093 y 2012-00094.
 SOLICITANTES: HIPOLITO PAZ TIMARAN – ALFREDO VILLOTA – MARIA ELCIRA GELPUD y OTROS – ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA – GALDIS DEL CONSUELO TORRES y OTROS – MARIA YOLA TIMARAN CABEZAS.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)

Procede este despacho a emitir sentencia acumulada respecto de las solicitudes tramitadas al interior de los procesos de restitución y formalización de tierras N° 2012-00045, 2012-00077, 2012-00078, 2012-00091, 2012-00093 y 2012-00094, debidamente presentadas por la UAEGRTAD de Nariño en representación de los señores HIPOLITO PAZ TIMARAN – ALFREDO VILLOTA – MARIA ELCIRA GELPUD y OTROS – ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA – GALDIS DEL CONSUELO TORRES y OTROS – MARIA YOLA TIMARAN CABEZAS, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, los señores HIPOLITO PAZ TIMARAN – ALFREDO VILLOTA – MARIA ELCIRA GELPUD- MARIA OLIVIA GELPUD – MARIA JOVA GELPUD – ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA – GALDIS DEL CONSUELO TORRES - JULIA ESPERANZA DELGADO TORRES – MARIA ELENA DELGADO TORRES y MARIA YOLA TIMARAN CABEZAS, por intermedio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZADAMENTE de Nariño, presentaron solicitud de restitución y formalización de tierras, para que les fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que cada uno sostenía con sus respectivos inmuebles al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZADAMENTE de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, surge en el corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias "El Pastuso" realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propicio el remplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda el Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiendo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamientos tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmantelo el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor HIPOLITO PAZ TIMARAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.199.765 de Tangua(N), comenta que el día 12 de Abril de 2002 y en compañía de su núcleo familiar, se vio obligado a desplazarse forzosamente de su lugar de residencia hacia la capital nariñense donde tenía una casa de habitación de su propiedad a causa de los enfrentamientos suscitados entre el ejército y la guerrilla, abandonando de esta manera su inmueble denominado "San Francisco" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-75775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cedula catastral N° 00-01-0034-0067-000.

4.- En ese mismo sentido, el señor ALFREDO VILLOTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.519.529 de Quindío, relata que se vio obligado a salir junto con su núcleo familiar de su lugar de asentamiento hacia la ciudad de Pasto por temor a los enfrentamientos realizados entre el ejército nacional y el grupo guerrillero de las Farc, donde permaneció por el termino de cinco años, abandonando por completo su inmueble denominado "Campo Alegre" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-12583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto. Después de dicho lapso de tiempo retorno a su casa de habitación encontrándola en mal estado por el paso del tiempo.

5. De igual manera, las señoras MARIA ELCIRA GELPUD, MARIA OLIVIA GELPUD y MARIA JOVA GELPUD, identificadas con cedula de ciudadanía N° 27.489.717, 27.489.748 y 30.722.534 de Pasto, herederas de su señora madre ILIA GELPUD RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.484.845 de Tangua (N), manifestaron que el 12 de abril del año 2002, su progenitora, tuvo que desplazarse desde su lugar de residencia hacia la ciudad

de Pasto por las mismas circunstancias señaladas en párrafos antecedentes, forzada a abandonar su inmueble denominado "San Miguel", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-61388 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

6. Así mismo la señora ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.834.641 de Pasto, aduce que junto con su núcleo familiar, se desplazó forzosamente hacia la ciudad de Pasto, a causa del temor generado por los enfrentamientos sostenidos entre el grupo guerrillero de las FARC y el Ejército Nacional y porque además la obligaban a cocinarles los alimentos, dejando de lado su inmueble denominado "El Aliso", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-195929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

7. Por los mismos hechos victimizantes anotados con anterioridad la señora LEOPOLDINA TORRES ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.755.056 de Pasto, madre de las señoras GLADIS DEL CONSUELO TORRES, JULIA ESPERANZA DELGADO TORRES, MARIA ELENA DELGADO TORRES y del señor SEN OSCAR TORRES, identificados con las cedula de ciudadanía N°30.735.605, 36.950.735, 59.827.100 y 12.979.312 todas de Pasto, tuvo que abandonar junto con su núcleo familiar para la época su predio denominado "La Planada", registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-210109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, dirigiéndose entonces hacia la vereda los Ángeles a la casa de un hijo suyo para luego ubicarse en la ciudad de Pasto donde permaneció por el lapso de tres meses y luego retorno al predio.

8. Por último la señora MARIA YOLA TIMARAN CABEZAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 59.816.885 de Pasto, manifiesta que a razón de los enfrentamientos ocurridos entre las fuerzas del armadas del estado y el grupo insurgente de las Farc en su vereda natal donde residía junto con su núcleo familiar, se vio obligada a salir de su lugar de residencia, dejando abandonado el predio denominado "El Capulí", registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 240 – 110843 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, cada uno de los solicitantes, pretenden lo siguiente:

1. Que se protejan los derechos fundamentales a la restitución de tierras tanto de los señores reclamantes, como también de sus cónyuges y compañeras permanentes, de conformidad con lo establecido en la sentencia T – 821 de 2007.

2. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, registre las sentencias que en estos procesos reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los reclamantes, y en consecuencia, se cancele todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

3. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación de cada uno de los predios objeto de las presentes solicitudes y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición. Así mismo se solicitan se ordene a la primera de ellas para que se incluyan en el Registro Único de Víctimas, con el fin de que las víctimas reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral de conformidad con la ley 1448 de 2011.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que habitan en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.

6. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y Abandonadas, y además para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficien a este tipo de población.

7. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en dicho Corregimiento. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

8. Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y el personal del cuerpo docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara, a fin de que sus estudiantes puedan culminar la totalidad de sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento descrito.

9. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento de Santa Bárbara, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.

10. Que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto, para que gestione los recursos necesarios para la recuperación de las vías de acceso al Corregimiento anteriormente mencionado.

11. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en los predios objetos de este trámite procesal.

III.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°	
HIPOLITO PAZ TIMARAN		5.199.765		2012 – 00045	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACIÓN	Nº MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA	
SAN FRANCISCO	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 – 75775	52001000100340067000	2,9577	

LINDEROS DEL INMUEBLE “SAN FRANCISCO”									
NORTE		Con CELIMO CADENA							
ORIENTE		Con JOSE VILLOTA y CAMINO AL MEDIO							
SUR		Con JOSE MARIA TUMBACO							
OCCIDENTE		Con CARMEN TUMBACO y HEREDEROS DE JUAN TUMBACO							
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	606240,408	976300,7686	1° 2' 6,898" N			77° 17' 25,569" W		
	2	606094,1674	976422,5767	1° 2' 2,137" N			77° 17' 21,629" W		
	3	605952,9671	976319,2981	1° 1' 57,540" N			77° 17' 24,969" W		
	4	605922,6133	976305,1346	1° 1' 56,551" N			77° 17' 25,427" W		
	5	605911,0527	976297,9325	1° 1' 56,175" N			77° 17' 25,660" W		
	6	605997,5835	976247,1098	1° 1' 58,992" N			77° 17' 27,304" W		
	7	606077,0222	976296,6986	1° 2' 1,578" N			77° 17' 25,700" W		
	8	606146,7094	976233,0996	1° 2' 3,847" N			77° 17' 27,757" W		

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°	
ALFREDO VILLOTA		7.519.529		2012 – 00077	

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	Nº MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
CAMPO ALEGRE	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 – 12583	52001000100340029000	0,8248

LINDEROS DEL INMUEBLE "CAMPO ALEGRE"									
NORTE		Con Rio OPONGOY							
ORIENTE		Con GLADIS TUMBACO							
SUR		Con VIA VEREDAL							
OCCIDENTE		Con SERVIO VILLOTA							
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Punto	Coordenadas Planas		LATITUD			LONGITUD		
		X	Y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976400,151	607447,498	1° 2' 46,197" N			77° 17' 22,357" W		
	2	976460,544	607470,283	1° 2' 46,939" N			77° 17' 20,404" W		
	3	976442,301	607518,570	1° 2' 48,511" N			77° 17' 20,994" W		
	4	976414,294	607566,241	1° 2' 50,063" N			77° 17' 21,900" W		
	5	976380,271	607574,411	1° 2' 50,329" N			77° 17' 23,000" W		
	6	976352,912	607577,329	1° 2' 50,424" N			77° 17' 23,885" W		
	7	976337,942	607584,735	1° 2' 50,665" N			77° 17' 24,369" W		

SOLICITANTE	IDENTIFICACION	SOLICITUD Nº		
MARIA ELCIRA GELPUD MARIA OLIVIA GELPUD MARIA JOVA GELPUD	27.489.717 27.489.748 30.722.534	2012 – 00078		
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	Nº MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
SAN MIGUEL	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 – 61388	52001000100330632000	0,9600

LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN MIGUEL"				
NORTE		Con AUGUSTO GELPUD RIVERA		
ORIENTE		Con LEONIDAS MAIGUAL y CAMINO AL MEDIO		
SUR		Con CARLOS MAFLA		
OCCIDENTE		Con QUEBRADA LAS ENCINAS Y RIO OPONGOY		
COORDENADAS				
	Punto	Coordenadas Planas	LATITUD	LONGITUD

Sistemas de coordenadas		X	Y	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	975943,887	507940,483						
	2	976986,214	507831,475						
	3	975933,347	507802,247						
	4	975869,497	607838,207						
	5	975880,954	507894,225						

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°	
ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA		59.834.641		2012 – 00091	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACIÓN		N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
EL ALISO	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.		240 – 195929	52001000100340408000	0,7244

LINDEROS DEL INMUEBLE “EL ALISO”									
NORTE	Con FABIO BUESAQUILLO								
ORIENTE	Con ESTELA GUADALUPE OJEDA								
SUR	Con ELIAS ROJAS								
OCCIDENTE	Con GUILLERMO OJEDA								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		LATITUD			LONGITUD		
		X	y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	977349,068	606548,312						
	2	977435,005	606548,208						
	3	977474,088	606635,106						
	4	977382,596	606627,715						

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°	
GLADIS DEL CONSUELO TORRES JULIA ESPERANZA DELGADO TORRES SEN OSCAR TORRES MARIA ELENA DELGADO TORRES		30.735.605 36.950.735 12.979.312 59.827.100		2012 – 00093	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACIÓN		N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
LA PLANADA	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.		240 – 210109	52001000100010182000	2,4727

LINDEROS DEL INMUEBLE "LA PLANADA"									
NORTE	Con GLADIS CONSUELO TORRES, MERCEDES GUANCHA y MARIANA GELPUD DE QUENAN								
ORIENTE	Con RICARDO MUÑOZ y MARIA LEONOR JOJOA GELPUD								
SUR	Con OLIVIA ZAMARA BURBANO								
OCCIDENTE	Con los señores FRANCISCO LEONARDO ZAMORA MESIAS								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		LATITUD			LONGITUD		
		X	Y	Grado	Minutos	Segundos	Grado	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	975105,884	612528,188	1° 5' 31,606" N			77° 18' 4,231" W		
	2	975125,887	612521,324	1° 5' 31,383" N			77° 18' 3,584" W		
	3	975177,200	612522,847	1° 5' 31,432" N			77° 18' 1,925" W		
	4	975202,155	612530,406	1° 5' 31,678" N			77° 18' 1,117" W		
	5	975229,399	612530,323	1° 5' 31,676" N			77° 18' 0,236" W		
	6	975245,976	612537,859	1° 5' 31,921" N			77° 17' 59,700" W		
	7	975281,294	612546,913	1° 5' 32,216" N			77° 17' 58,558" W		
	8	975312,568	612555,697	1° 5' 32,502" N			77° 17' 57,546" W		
	9	975346,083	612565,111	1° 5' 32,809" N			77° 17' 56,462" W		
	10	975359,041	612570,389	1° 5' 32,981" N			77° 17' 56,043" W		
	11	975388,755	612484,936	1° 5' 30,199" N			77° 17' 55,082" W		
	12	975331,332	612464,438	1° 5' 29,531" N			77° 17' 56,939" W		
	13	975315,084	612459,771	1° 5' 29,379" N			77° 17' 57,465" W		
	14	975267,835	612447,399	1° 5' 28,976" N			77° 17' 58,993" W		
	15	975214,184	612430,958	1° 5' 28,441" N			77° 18' 0,728" W		
	16	975161,203	612430,622	1° 5' 28,430" N			77° 18' 2,442" W		
	17	975154,618	612429,575	1° 5' 28,396" N			77° 18' 2,655" W		
	18	975148,798	612420,565	1° 5' 28,102" N			77° 18' 2,843" W		
	19	975122,855	612437,741	1° 5' 28,661" N			77° 18' 3,682" W		

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	SOLICITUD N°	
MARIA YOLA TIMARAN CABEZAS		59.816.885	2012 - 00094	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
EL CAPULI	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara - Municipio de Pasto.	240 - 110843	52001000100340263000	0,3782

LINDEROS DEL INMUEBLE "EL CAPULI"	
NORTE	Con Rio OPONGOY
ORIENTE	Con OLGA LUCIA DELGADO
SUR	Con OLGA LUCIA DELGADO TORRES
OCCIDENTE	Con JESUS ANTONIO MONCAYO

COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		LATITUD			LONGITUD		
		X	y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976208,303	607452,120	1° 2' 46,347" N			77° 17' 28,562" W		
	2	976211,117	607455,324	1° 2' 46,452" N			77° 17' 28,471" W		
	3	976175,755	607522,009	1° 2' 48,623" N			77° 17' 29,615" W		
	4	976142,525	607491,690	1° 2' 47,635" N			77° 17' 30,690" W		
	5	976137,161	607474,077	1° 2' 47,062" N			77° 17' 30,863" W		
	6	976182,573	607423,763	1° 2' 45,424" N			77° 17' 29,394" W		

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS COMUNES A LAS SOLICITUDES

1.- Oficio No. U.A.O.-C-055-2012 de abril 20 de 2012, de la Coordinadora de atención a población desplazada y víctimas del conflicto, de la ciudad de Pasto, donde informa que según información del Plan Integral Único PIU del Municipio de Pasto 2011, entre el periodo 2001 a 2008, se presentaron desplazamientos masivos, incluyendo el ocurrido entre el 11 y 14 de abril de 2002, del Corregimiento Santa Bárbara, Vereda Cerotal hacia la cabecera Urbana de Pasto, se informa además, que sobre esta situación, no se elaboró Protocolo de atención por parte de la administración municipal de la época.

2.- Informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto emitido por los profesionales especializados adscritos a la UAEGRTD territorial Nariño.

3.- Recorte de prensa del periódico LA HORA, que informa sobre los eventos de enfrentamientos entre el Ejército y la Guerrilla en el corregimiento de santa Bárbara, hechos que terminaron con la captura de 2 guerrilleros en la zona.

B.- ELEMENTOS DE PRUEBA DE CADA RECLAMANTE

- **HIPOLITO PAZ TIMARAN**

1.- Constancia Secretarial del 21 de agosto de 2012 de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto del predio en dicha base de datos.

2.- Impresión de la consulta del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 08 de octubre de 2012, con inclusión en dicho registro de su Cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Ampliación de la declaracion rendida el 09 de agosto de 2012 por el señor HIPOLITO PAZ TIMARAN, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio identificado con folio de matrícula N° 240-75775.

5.- Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

6.- Oficio N° RC 0112 expedido por la re3gistraduria Nacional del Estado Civil.

7.- Copia del registro Civil de Matrimonio

PREDIO DENOMINADO SAN FRANCISCO

A.- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio N° No 240-75775.

B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 497 del 22 de Mayo de 1974, mediante la cual el reclamante adquiere la propiedad del bien denominado San Francisco.

C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.

D.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral N° 52001000100340067000, denominado San Francisco.

E.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de seis millones quinientos doce mil (\$ 6.512.000).

ANEXOS

A.- Copia del acta de posesión N° 016 de 2012 correspondiente al abogado HERNANDO ANDRES ENRIQUEZ RUIZ.

B.- Constancia de inscripción del anterior predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

C.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

D.-Copia de la resolución de nombramiento N° 0020 DEL 2012 del abogado HERNANDO ANDRES ENRIQUEZ RUIZ.

E.- Oficio N° 0147 del 15 de junio de 2012 remitido por la Registradora Principal de Pasto a la UAEGRTD de Nariño.

- **ALFREDO VILLOTA**

1.- Constancia Secretarial del 12 de julio de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 29 de noviembre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Ampliación de la declaración rendida el 30 de octubre de 2012 por el señor ALFREDO VILLOTA, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

PREDIO DENOMINADO CAMPO ALEGRE

A.- Copia del folio de matrícula No 240- 12583 correspondiente al identificado con número catastral 52001000100340029000.

B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 3076 del 11 de septiembre de 1978, suscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

C.- Copia simple de la Escritura Publica N° 2547del 18 de Mayo de 1989 suscrita ante el Notario tercero del círculo de Pasto.

D.-Copia simple de la Escritura Publica N° 2293 del 20 de Mayo de 1991, suscrito por el Notario Segundo del Circulo de Pasto.

E.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 02 noviembre de 2012 y sus anexos.

F.-Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340029000, denominado Campo Alegre.

G.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de diez millones trescientos sesenta mil pesos (\$ 10.360.000).

H.- Factura del Predial correspondiente al predio Campo Alegre donde figura como propietario el reclamante.

I.- Oficio del Banco Agrario de Colombia de fecha 23 de noviembre de 2012, donde informa que el reclamante posee dos obligaciones crediticias con esa entidad bancaria.

J.- Informe de la visita ocular realizada el 12 de Mayo de 2011, por parte de la Dirección para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres DPAED.

K.- Informe de Georreferenciación del predio objeto de reclamación

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia del acta de posesión N° 264 de 2012 correspondiente a la abogada NANCY VIVIANA ORDOÑEZ VALLEJO.

D.- Resolución N° 00010 del 2012, por medio de la cual se designa como representante del solicitante a la abogada NANCY VIVIANA ORDOÑEZ VALLEJO.

• **MARIA ELCIRA GELPUD – MARIA OLIVIA GELPUD – MARIA JOVA GELPUD**

1.- Constancia Secretarial del 05 de septiembre de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Ampliaciones de las declaraciones rendidas el 02 y 10 de agosto de 2012 por la señora MARIA ELCIRA GELPUD, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

3.- Declaraciones rendidas por los señores LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ y GERARDO MAIGUAL el 15 de agosto y 10 de septiembre de 2012 respectivamente, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ILIA GELPUD RIVERA.

5.-Copia del registro de defunción de la señora ILIA GELPUD RIVERA.

6.- Copia de las cedula de ciudadanía de las reclamantes e identificaciones de sus respectivos núcleos familiares.

PREDIO DENOMINADO SAN MIGUEL

A.- Copia del folio de matrícula No 240- 61388 correspondiente al identificado con número catastral 52001000100330632000.

B.- Copia de la Escritura Publica N° 3940 del 09 de septiembre de 1986, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 13 septiembre de 2012 y sus anexos.

D.- Informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

E.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100330632000, denominado San Miguel.

F.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de siete millones quinientos setenta y un mil pesos (\$ 7.571.000).

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia del acta de posesión N° 264 de 2012 correspondiente a la abogada NANCY VIVIANA ORDOÑEZ VALLEJO.

- **ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA**

1.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 01 de noviembre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y de su núcleo familiar.

2.- Ampliación de la declaración rendida el 01 de agosto de 2012 por la señora ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

3.- Declaraciones rendidas el 08 y 16 de noviembre de 2012 respectivamente por las señoras SILVIA MIREYA QUENORAN y OLIVIA OMAIRA BUESAQUILLO, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño

4.- Copias de las cédulas de ciudadanía de la reclamante y su núcleo familiar.

PREDIO DENOMINADO EL ALISO

A.- Copia del folio de matrícula No 240-195929 correspondiente a la cédula catastral N° 52001000100340408000.

B.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 17 de noviembre de 2012 y sus anexos.

C.- Copia de la escritura pública N° 216 del 26 de enero de 2007, suscrita ante el Notario Cuarto del Circulo de Pasto.

D.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos (\$ 4.552.000).

E.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340408000, denominado El Aliso.

F.- Informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales de la señora ESTELA GUADALUPEOJEDA MALLAMA, donde se informa que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"

D.- Resolución N° 00013 del 2012, por medio de la cual se designa como representante de la solicitante a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

- **GLADIS DEL CONSUELO TORRES – JULIA ESPERANZA DELGADO TORRES – SEN OSCAR TORRES – MARIA ELENA DELGADO TORRES....**

1.- Constancia Secretarial del 21 de agosto de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto del predio en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 06 de diciembre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Copia de la cedula de ciudadanía de las solicitantes.

4.- Ampliación de las declaraciones rendidas el 27 de agosto, 30 de agosto y 29 de agosto de 2012 por las señoras GLADIS DEL CONSUELO TORRES, MARIA ELENA DELGADO TORRES, JULIA ESPERANZA DELGADO TORRES y el señor SEN OSCAR TORRES , ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

5.- Declaración rendida el 21 de agosto de 2012 por el señor JOSE ANTONIO DEJGADO TORRES, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

6.- Copia del registro de defunción correspondiente a la señora LEOPOLDINA TORRES ORTEGA.

PREDIO DENOMINADO LA PLANADA

A.- Copia del folio de matrícula No 240- 210109 sin cedula catastral.

B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 627 del 23 de abril de 1965, suscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto.

C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 31 octubre de 2012 y sus anexos.

D.- Copia del contrato de compraventa suscrito entre el señor DIOGENES ALBERTO DELGADO y la señora MARIA ELENA DELGADO.

EF.- Informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

E.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de doce millones setecientos veintiún mil pesos (\$ 12.721.000).

F.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio matriz identificado con folio de matrícula N° 240-10480.

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por los titulares de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia del acta de posesión N° 265 de 2012 correspondiente a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

D.- Resolución N° 00018 del 2012, por medio de la cual se designa como representante del solicitante a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

- **MARIA YOLA TIMARAN CABEZAS**

1.- Constancia Secretarial del 05 de septiembre de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 27 de septiembre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Ampliación de la declaración rendida el 09 de agosto de 2012 por la señora MARIA YOLA TIMARAN CABEZAS, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

PREDIO DENOMINADO EL CAPULI

A.- Copia del folio de matrícula No 240-110843, expedido por la ORIP de Pasto.

B.-Copia simple de la Escritura Publica N° 1998 del 19 de abril de 1994, suscrito por el Notario Segundo del Circulo de Pasto.

C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.

D.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble solicitado en restitución denominado El Capulí.

E.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de dos millones novecientos cuarenta y seis mil pesos (\$ 2.946.000).

F.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio matriz identificado con folio de matrícula N° 240-110843.

G.- Informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia del acta de posesión N° 265 de 2012 correspondiente a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

D.- Resolución N° 0232 del 2012, por medio de la cual se designa de representante de manera provisional de la solicitante a la abogada MILENA PATRICIA BENTACOURTH PATIÑO

E.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales de la señora MARIA YOLA TIMARAN CABEZAS, donde se informa que “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”.

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño se inició la etapa administrativa de las presentes solicitudes para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que los solicitantes esbozaron en sus respectivas solicitudes, y en consecuencia mediante las resoluciones correspondientes, se dispuso incluirlos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y los predios descritos en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante esta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias

para acreditar la condición de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica ostentada con los predios reclamados y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de sus desplazamientos, de acuerdo a sus declaraciones, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa, la UAEGRTD de Nariño, procedió a presentar las solicitudes de restitución y formalización de tierras en representación de los señores referidos en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegadas las solicitudes, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirlas mediante proveídos calendados a 29 de octubre, 06 de diciembre, 12 de diciembre y 14 de diciembre de 2012, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación de los respectivos asuntos de restitución, para luego, emitir los requerimientos necesarios para subsanar las deficiencias que en ellas se habían presentado y exigir las constancias de las realizaciones de los edictos indispensables para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental.

Se advierte que inicialmente las solicitudes recibieron un tratamiento judicial independiente y autónomo respecto de cada una de ellas, lo cierto es que a través de providencia fechada el 10 de abril de 2013, y en vista de que hacían referencia a inmuebles ubicados en la misma vecindad del lugar de ocurrencia de los hechos constitutivos del desplazamiento forzado, se consideró la necesidad de agruparlas en un solo trámite, por lo que en tal providencia se ordenó acumularlas de acuerdo a lo previsto por el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, a fin de suministrarle un tratamiento concentrado que permitiese la posibilidad de emitir una sentencia acumulada que de manera integral resolviera el fondo del objeto litigioso con sumo grado de seguridad y estabilidad jurídica.

Igualmente y a través del proveído anotado anteriormente, se decretó la apertura de la etapa probatoria del proceso acumulado de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose como pruebas de oficio la inspección judicial a los predios denominados "San Francisco y San Miguel" correspondientes a las solicitudes N° 2012-00076 y 2012-00078, así como la recepción de testimonios de los reclamantes y colindantes de los predios en mención.

Sin embargo es de resaltarse la situación especial acaecida en las solicitudes presentadas por el señor PROSPERO ÁNGEL MAIGUAL TIMARAN, correspondientes a los radicados N° 2012-00076 y 2012-00084, las cuales inicialmente hacían parte del trámite acumulado, pues aquellas fueron retiradas del mismo a petición de los respectivos mandatarios, ordenándose así su desglose a través de proveídos del 06 de mayo y del 09 de octubre del 2013.

Ahora bien mediante auto del 13 de junio de la anualidad pasada este despacho requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO" y a la UAEGRTD

de Nariño, para que conjuntamente y a través de sus funcionarios, visiten el área donde se encuentran ubicados los predios “Campo Alegre, San Miguel y El Capulí”, pertenecientes el primero de ellos al señor ALFREDO VILLOTA, el segundo a MARÍA ELCIRA GELPUD-MARÍA OLIVIA GELPUD-MARÍA JOVA GELPUD y el tercero a MARÍA YOLA TIMARAN CABEZAS, e igualmente identificados en las solicitudes N° 2012-00077, 2012-00078 y 2012-00094, con el fin de que determinen si dichos inmuebles se encuentran sometidos a reserva natural por formar parte de la ronda hídrica del río Opongoy, pedimento que fue punto de inconformidad en el sentir de los representantes judiciales del señor ALFREDO VILLOTA y de MARÍA YOLA TIMARAN CABEZAS, quienes le dieron cuerpo en forma de recurso de reposición, mismos que fueron resueltos de forma desfavorable a las reclamaciones efectuadas por esa parte actuante.

Por último, es de señalarse que a petición de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, se le amplió el término para que llegue a este despacho el informe solicitado a través del auto proferido el 13 de junio de 2013, a consecuencia de las condiciones del orden público que se suscitaron en esa fecha, otorgándole 10 días para el efecto. Sin embargo, y a pesar de las múltiples y reiteradas insistencias, el aporte del experticio exigido fue prolongado hasta el 19 de junio de 2014, por lo que transcurrió así, un lapso cronológico superior a un año para el cumplimiento de la respectiva orden que lo requirió, y dentro del cual fue suspendido el proferimiento del fallo correspondiente por existir imperiosidad de considerar los elementos ambientales de los predios en litigio para adoptar tal providencia judicial.

En virtud de tratarse de varias solicitudes cuyo tratamiento concentrado se viene a dar a partir de la sentencia, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual se trasegaran los casos, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común de los hechos que dieron lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctimas en los peticionarios y se hará el análisis individual de cada caso en concreto y de la relación jurídica que se llegare a acreditar por los solicitantes frente a cada predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efecto de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos

que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra a la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por este tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la

ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a las cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo,

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCION DE RESTITUCION

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo Al Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se tornan titulares del derecho de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCION DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción

y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos rangos constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³ “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como '**el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y '**el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO DEL FALLO EN EL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS.

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvие las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

10.- LA PROPIEDAD COMO FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA

Es natural que dentro de un estado social de derecho en donde tiene prevalencia el interés general del conglomerado social sobre el particular e individual, no sean concebidos los derechos subjetivos o personales desde una percepción absoluta, sino a partir de una óptica relativa, sin importar el rango que estos tengan, es decir, sean fundamentales o no. Una concepción suave y flexible de los derechos individuales viabiliza la realización de los fines sociales, puesto que dicha relatividad permite que sea la supremacía del interés general la que surja como la solución ante un eventual conflicto entre estas dos categorías.

Evidentemente, tal primacía del interés social que supedita los derechos reconocidos, es de obligada realización por ser un elemento que fundamenta al Estado colombiano según se encuentra definida en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991 cuando sostiene que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Subrayado por fuera del texto).

Y dentro de ese escenario de supremacía de los intereses generales es permitido revestir a los derechos personales de una función social para el desarrollo de los intereses públicos, que los legitima en su ejercicio al interior de la sociedad, tal como sucede en el caso de la libertad económica concretada en empresa, pues ésta no existe sino como función social para el desarrollo económico. A causa de aquel contenido de utilidad pública que colma a los derechos, el estado se encuentra facultado para imponer medidas limitativas, restrictivas e incluso extintivas sobre los mismos, en aras dar cabida al adherido propósito de la realización de los fines sociales y de esa manera, solventar las necesidades del conglomerado.

La propiedad, que es derecho de desarrollo constitucional según las previsiones jurídicas del Artículo 58 de nuestra Carta Magna, no escapa de este escenario de la relatividad, y siendo de esa naturaleza no puede ejercerse de manera arbitraria ni absoluta, sino de forma razonable, en concordancia con las necesidades de la colectividad, siendo esa armonía exigida por la función social que cumple como prerrogativa particular, de ahí que al ejercicio del dominio comporte un contenido de utilidad pública. Es más, de acuerdo con el citado artículo, el derecho de propiedad no existe sino como función pública, como instrumento de soluciones de las preocupaciones del estado, en la medida en que literalmente lo define como función social al sostener que: "... la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."

Y en desarrollo de la función social, la propiedad puede soportar cargas y condicionamientos que pueden limitar el ejercicio de sus atributos de uso, goce y disposición del bien sobre el cual recae, e incluso en determinadas ocasiones puede ser extinguida, como sucede en el caso de la expropiación cuando resulta necesaria para la satisfacción de las necesidades públicas.

Constitucionalmente se ha aceptado que la protección, preservación y conservación del medio ambiente, así como la utilización racional de los recursos naturales se constituyen en finalidades sociales que obliga al Estado (Art. 8, 58, 67, 79, 80 etc, de la C.N.) al mantenimiento de ambiente sano y a la disposición permanente de los recursos de la naturaleza, y que además imponen restricciones razonables en el ejercicio pleno de la propiedad que se tiene en los bienes que afectan el ambiente, por lo que a la función social que comporta el dominio de la cosas, se adiciona su obligación ecológica, de modo que se pueda hablar en la actualidad de la ecologización de la propiedad, según el Citado Artículo 58 de la Constitución Nacional. De manera que en desarrollo de la función ecológica, es atribuible a la propiedad un conjunto de medidas restrictivas que impiden el ejercicio pleno de sus atribuciones para salvaguardar el imperativo constitucional de la preservación y conservación del medio ambiente.

Así por ejemplo, la declaración de reservas naturales sobre áreas privadas de particulares que comprometan recursos naturales, es una exteriorización de la facultad restrictiva que posee el estado sobre la propiedad individual para excluir dichos bienes de las respectivas concesiones de explotación y aprovechamiento económico de los mismos y de la autorización de uso a particulares, en aras de cumplir con los fines sociales de la función ecológica del derecho de dominio que para el caso expuesto se circunscribe a la facilitación de la prestación de un servicio público, adelantamiento de programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos naturales y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos, según se desprende del Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Ahora, la imposición de las limitaciones a la propiedad sobre un predio privado no puede degenerar en una cuestión caprichosa del aparato estatal, por cuanto ellas deben surgir desde la realización de la utilidad pública o social previamente declarada de conformidad con la ley, a fin de satisfacer las necesidades ecológicas de la comunidad, las que para el Artículo 67 del citado código se refieren al uso colectivo o individual especial de los recursos naturales. Entonces se observa claramente que no puede ser cualquier circunstancia la que tenga suficiente potencialidad para provocar la limitación que se viene enrostrando, sino que las mismas deben encontrar su fuente en el interés social y la utilidad pública declaradas previamente por parte del legislador en uso de su cláusula general de competencia en materia normativa.

Es por lo anterior que la función ecológica de la propiedad se encuentra supeditada a la previsión legal que el congreso de la república efectúe sobre los motivos de utilidad pública e interés social que se requieren para decantar las limitantes razonables y necesarias para la realización de esa función, desde luego, en uso del poder de configuración normativa que la Constitución Política ha depositado en él. En consecuencia ninguna otra autoridad pública puede hacer previsión de las situaciones enunciadas, sencillamente porque carecen de legitimación constitucional en esa causa.

Con base en la sentencia C-474 de 2003 en donde se manifestó que el desarrollo jurídico del derecho de dominio orbita únicamente en la cláusula general de competencia del legislador y en su poder de configuración normativa, sostuvo la Corte Constitucional que dentro de las facultades conferidas al legislador se encuentran aquellas que posibilitan la inserción de medidas restrictivas a la propiedad en aplicación material de la función ecológica que obliga a ese derecho. Así, mediante sentencia C-189 del 2006 manifestó que "*en aras de garantizar la realización de la función ecológica inherente al derecho de dominio, el legislador puede*

extender frente a los terrenos de propiedad privada que se incorporan al Sistema de Parques Nacionales Naturales, la prohibición de realizar actos que impliquen la transferencia de dicho dominio, a fin de controlar el proceso de colonización sobre las mencionadas zonas ambientales de gran riqueza ecológica. Con todo, si bien la limitación prevista en la norma demandada es legítima, ello no excluye la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación. Dichas alternativas se encuentran reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959 y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales..."

Pero si bien no puede haber propiedad limitada sin declaración previa del legislador de los intereses sociales que justifican las medidas restrictivas, lo cierto que sobre la misma debe mediar control y vigilancia cuando su ejercicio comprometa la utilización de los recursos naturales. Véase como en materia de aguas, la Administración tiene la facultad de "Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social..."¹⁶, por ejemplo; y así mismo les asiste como función a las Corporaciones Autónomas Regionales el ejercicio de "las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..." (Subrayado por fuera del texto).

B.- ASPECTOS COMUNES QUE SOPORTAN LAS SOLICITUDES EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁷

¹⁶ Literal d), Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

¹⁷ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁸ (El subrayado es nuestro)

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

¹⁸Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado .

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contra guerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de quienes hoy acuden a la acción de restitución ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero

en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención medica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS EN LOS SOLICITANTES

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer

grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹⁹

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”²⁰

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²¹

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe aportada al plenario prueba que da cuenta de la condición de víctimas de los reclamantes y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en abril del año 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por parte de la Coordinadora de Atención a población desplazada y víctimas del conflicto en el que refiere que en el sector del Corregimiento Santa Bárbara tuvo lugar un desplazamiento de sus pobladores entre los días 11 y 14 del año y mes citado hacia la cabecera urbana de Pasto, sin que exista protocolo de atención en dichas fechas, pues solamente desde el 2007 se inició el trabajo de recopilación en actas.²²

Por otra parte se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, el cual da buena cuenta de los hechos acaecidos en el

¹⁹ LEY 1448 Artículo 3

²⁰ LEY 1448 Artículo 75

²¹ LEY 1448 Artículo 74

²² Informe UAO – 055 -2012. Ruby Dorado Ibarra Coordinadora Unidad de Atención a Población Desplazada y víctimas del conflicto Armado.

Corregimiento de Santa Bárbara y que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona al casco urbano de la ciudad de Pasto y a corregimientos aledaños.²³

Así mismo se ve aportado al asunto, artículo de prensa del día 19 de abril de 2002 que da buena cuenta de los enfrentamientos, suscitados entre las FARC y el ejército nacional que dieron lugar a la captura de varios guerrilleros en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara.²⁴

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular los pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, descendiendo esto al evento particular de los hoy reclamantes, se tiene que cada uno de ellos aportaron de manera adicional, sendos documentos en los cuales aparecen registrados en el Sistema de Información para la Población Desplazada - SIPOD como personas incluidas en ese registro, indicándose de forma precisa la fecha en que ello ocurrió, situación que coincide de manera plena con lo sucedido en el año 2002 en la vereda que manifiestan tuvieron que abandonar, documentos que se soportan como prueba traída de manera individual en los casos que hoy nos ocupa por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas ante los diferentes profesionales de la unidad por parte de los hoy reclamantes y los diferentes testigos, mediante las cuales se informa de la situación particular vivida por aquellas personas durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctimas del conflicto armado. De manera que la condición de víctimas del conflicto armado de quienes figuran como actuales solicitantes se encuentra acreditada ante la anterior compilación de medios probatorios, por lo que resta el estudio particular de cada caso en concreto sobre las relaciones jurídicas sostenidas sobre los predios, y consecuentemente la posibilidad de aplicar las políticas públicas insertadas en la aptitud transformadora de la acción de restitución de tierras, si a ello hubiere lugar.

D.- ANÁLISIS INDIVIDUAL DE CADA CASO EN CUANTO A SU RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON LOS PREDIOS

1.- HIPÓLITO PAZ TIMARAN

Suficientemente se encuentra soportado que el señor HIPÓLITO PAZ TIMARAN adquirió mediante Escritura Pública de Compraventa No. 497 de 22 de mayo de 1974, otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Pasto, el predio denominado "San Francisco", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-75775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y Cedula Catastral No. 52001000100340067000,

Así, la titularidad de la propiedad que el solicitante ostenta con el mentado inmueble, además de fundamentarse en aquel documento escriturario, también encuentra sustento en la información extraída del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-75775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, toda vez que en la anotación 001 que guarda el mencionado negocio jurídico de compraventa celebrada entre los señores GONZALO

²³ Informe de Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara. Realizado por los profesionales especializados de la UAEGRTD ALEJANDRA NIETO CARDENAS y FAVIO ANDRES VILLOTA OVIEDO.

²⁴ Nota de prensa del diario la Hora.

TIMARAN e HIPÓLITO PAZ TIMARAN, se encuentra registrado el derecho de dominio del solicitante sobre el bien anteriormente identificado, sin observación alguna de circunstancias que la limitaren o afectasen, o que fuese compartida con otro titular inscrito. Sin embargo, es de anotar que de acuerdo con el contenido de la solicitud de restitución y con el informe técnico predial anexado, el reclamante realmente ejerce su derecho de propiedad sobre una área equivalente a dos hectáreas con nueve mil quinientos setenta y siete metros cuadrados (2,9577 Ha), es decir, sobre una superficie mayor a la señalada en la citada escritura pública que corresponde aproximadamente a dos hectáreas (2 Ha), pero menor a la contenida en las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en donde se advierte el dominio sobre una extensión de a tres hectáreas con novecientos noventa y un metros cuadrados (3,0991 Ha), de manera que el reconocimiento del derecho de restitución de tierras recaerá sobre la primera fracción mencionada, toda vez que el medio técnico utilizado para ello ofrece mayor precisión, pues se hizo en terreno con el sistema GPS submétrico.

Por último, el predio reclamado fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, junto a la cual, se acompañó la declaración escrita del solicitante, que informa sobre el ejercicio de los derechos que éste sostenía sobre dicho inmueble en el momento justo de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que el peticionario cuenta con una relación jurídica de propietario, conforme a los documentos pertinentes, situación que lo habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar a dicho proceso.

Es pertinente señalar desde este momento que el reconocimiento y la protección de la relación jurídica que se ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza del reclamante HIPÓLITO PAZ TIMARAN y de su esposa NOHEMÍ MONTILLA RIVERA, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”*, y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, pues a favor de éstos, se aplican las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

Sin embargo, habrá de negarse la aplicación de las medidas reparadoras que en forma de pretensiones se pidieron en la solicitud de restitución de tierras a favor del señor Hipólito Paz Timaran y de su núcleo familiar, en tanto que dichos beneficios que materializan la vocación transformadora que va adherida a éste tipo de acción judicial, en efecto, les fueron suministrados a través de ordenes emitidas en sentencias anteriores como que aquella que tuvo lugar al interior del proceso radicado bajo la partita No. 2012-00030, en la que por demás, se exigió la aplicación de políticas públicas idénticas a las que ahora se han solicitado con justificación del presente trámite. Ha de recordarse que la aplicación reiterada las medidas transformadoras sobre las mismas personas menoscaba injustificadamente los recursos públicos que las materializan, y en consecuencia, reducen el número de personas a quienes se podrían beneficiar por compartir idénticas situaciones de facto, por manera que

no habrá lugar a declarar la procedencia de las pretensiones advertidas en el numeral quinto del acápite respectivo de ésta solicitud de restitución de tierras.

2.- ALFREDO VILLOTA

El derecho de propiedad que el señor Alfredo Villota actualmente ejerce sobre el predio denominado "Campo Alegre" se extrae como resultado de la cadena ininterrumpida de negociaciones jurídicas reportadas en el Certificado de Libertad y Tradición No. 240-12583 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; y dicha secuencia traslativa inicia con la compraventa contenida en la Escritura Pública 3076 del 11 de septiembre de 1978 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, por medio de la cual, el solicitante Alfredo Villota adquiere el predio referido, luego este lo transfiere a manos del señor Juan Bautista Gonzales Cerón por causa de la venta plasmada en Documento Público No. 2547 del 18 de mayo de 1989 de la misma notaria, recuperándolo posteriormente por compra efectuada al mismo señor Gonzales Cerón a través de la Escritura Pública No. 3646 del 17 de julio de 1989, otorgada nuevamente por la anterior notaria. De manera que el solicitante adquiere inicialmente el predio reclamado por conducto de la Escritura No 3076 del 11 de septiembre de 1978, y se desprende de la propiedad del mismo a través de Documento Escriturario No. 2547 del 18 de mayo de 1989, para recuperarla mediante Escritura No. 3646 del 17 de julio de 1989, configurándose así como único y exclusivo propietario del predio "Campo Alegre", cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-12583 de la ORIP de Pasto.

Entonces, la titularidad del derecho de dominio que el reclamante ostenta frente al mencionado inmueble encuentra fundamentación en el desenlace del tráfico jurídico al que se viene haciendo referencia, y que se halla registrado en las Anotaciones 02, 04 y 05 del certificado de libertad y tradición anteriormente mencionado.

Además, el predio solicitado fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, y junto a ella, se acompañaron la declaración del solicitante y de algunos colindantes que informan del ejercicio de los derechos ejercidos por el señor Alfredo Villota sobre el predio, desde el momento de su adquisición hasta la actualidad, determinándose de manera fehaciente que el peticionario cuenta con una relación jurídica de propietario, conforme a los documentos pertinentes, situación que lo habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

El reconocimiento del derecho de propiedad que aquí se viene reafirmando, ha de ser declarado sobre el inmueble reclamado, pero en todo caso dimensionado con una extensión equivalente a ocho mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (8.248 m²), por corresponder a la medida real del predio donde se ha ejecutado el derecho de dominio por parte del señor Alfredo Villota, la cual resulta siendo mucho mayor a la registrada en la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que relaciona un área de mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1.250 m²), pero menor a la referida en los registros del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, donde se manifiesta otra correspondiente a una hectárea más cinco mil metros cuadrados (1 Ha, 5000 m²), según fue indicado en el experticio rendido por la UAEGRTD de Nariño.

De acuerdo con el informe técnico predial elaborado en la fase administrativa del presente proceso de restitución de tierras, las divergencias en las áreas mostradas anteriormente obedece al nivel de detalle que el IGAC utiliza al momento de elaborar la cartografía predial dentro del proceso de formación catastral, como a la inexistencia de coordenadas y/o descripción detallada de linderos y ausencia de la forma precisa de obtener las medidas de las áreas en los documentos que contienen los actos de tráfico jurídico del inmueble, por lo que ha de tomarse la extensión de área que hace parte de la identificación física realizada por el profesional especializado de la UAEGRTD de Nariño, además porque sostiene que es más precisa al ser elaborada con equipos GPS submétricos.

De ahí que las anteriores razones constituyen justificación suficiente para aceptar que el predio comporte un área mayor a la establecida en el certificado de Libertad y Tradición No. 240-12583 de la ORIP de Pasto, pero inferior a la inscrita en las bases de datos del IGAC, sin necesidad de acudir a situaciones de acciones invasivas que pudiere haber presentado el solicitante en perjuicio de los predios de sus colindantes, o de ampliación injustificada de sus propios linderos, además porque las declaraciones de los señores Sosimo y Servicio Villota, colindantes actuales del reclamante, coinciden en aseverar que las medidas del inmueble a restituir y la forma del mismo, no han variado desde el momento de su adquisición inicial por parte de la presente víctima hasta la fecha actual, por cuando ha permanecido intacto e inmutable en su dimensión durante todo aquel lapso temporal.

Sin embargo, el predio reclamado soporta un gravamen de hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL y MINERO, misma que fue adquirida mediante escritura pública N° 2293 del 20 de mayo de 1991 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, y que se encuentra con notas de vigencia en la anotación N° 06 del folio de matrícula del aquel inmueble, la cual fue concedida al Banco Agrario de Colombia S.A mediante contrato de Cesión de Activos y Pasivos celebrado el 29 de julio de 1999, y que según el escrito de contestación se informa debe mantenerse vigente, en tanto respalda una obligación pendiente de cancelarse a favor de la segunda entidad financiera.

Ahora bien teniendo en cuenta que la hipoteca es de las características anteriormente referidas, éste juzgado considera que el gravamen no debe ser levantado, toda vez que aún subsiste dos obligaciones financieras identificadas con las nomenclaturas No. 725048010329198 y 725048010330336 que se encuentran pendientes de ser canceladas a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, que merecen ser atendidas a cargo del deudor aquí reclamante, pues el que existan no afecta el derecho de titular que éste reclamante tiene sobre el bien, no obstante y dada la condición de víctima que ostenta habremos de considerar lo expuesto por la Corte Constitucional, respecto de las obligaciones a cargo de las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, pues ha sido reiterado por parte de éste organismo, que las obligaciones que estos puedan tener con las entidades financieras, merecen ser beneficiadas de un nuevo plan de pagos e inclusive de la condonación de intereses, bogando por la refinanciación de la deuda, dada su especial condición de vulnerabilidad.²⁵

La anterior regla jurisprudencial busca reconocer que una persona en situación de desplazamiento por efecto del conflicto armado no posee iguales condiciones para responder

²⁵ Sentencia T – 207/12.

por una obligación en el sistema financiero, y por tanto no puede ser ajeno quien lo representa a dicha problemática, debiendo aplicar el principio de solidaridad que a la vez es uno de los principios fundantes en que se ve justificado el Estado Social de Derecho.

En desarrollo del referido principio de solidaridad, la Corte Constitucional exhorto a las entidades financieras, para que consoliden una política integral de mecanismos, de crédito, alivios, subsidios o cualquier otro medio que permita la atención adecuada de quienes fueron desplazados, buscando con ello evitar el cobro coactivo de dichas obligaciones a través de los procesos judiciales.

Bajo los anteriores postulados sobra recordarle a quien es titular de la obligación, el acordar una forma de solución del pago del crédito del deudor, sobre la base del postulado de solidaridad, que converge en favor del reclamante en razón a su condición de desplazado, propugnándole condiciones más flexibles para la cancelación de la deuda, pues su estatus lo convierte en un sujeto de especial protección dentro del marco de la ley 1448 de 2011 y tanto el Estado como todas las entidades públicas y privadas de cualquier índole, tienen la obligación de brindarle unas condiciones mínimas que le permitan satisfacer o menguar de alguna manera la situación que le correspondió vivir.

De tal manera y en consideración a una justicia transicional como la presente, se ordenará al Banco Agrario de Colombia S.A que realice todos los trámites necesarios en asocio con la UAEGRTD para brindarle al señor LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ, la atención crediticia que éste requiera para la refinanciación de las obligaciones No. 725048010329198 y 725048010330336, con base en los fundamentos entregados por la Corte Constitucional y en aplicación del principio de solidaridad.

Por otro lado, el solicitante Alfredo Villota presenta una obligación que adeuda al Municipio de Pasto con ocasión de la ausencia de pago del impuesto predial generado a partir del año de 1993 hasta el año 2012, cuya satisfacción viene siendo forzosamente perseguida a través del Proceso de Cobro Coactivo G2-01996 iniciado por la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal de Pasto en contra del solicitante Alfredo Villota, al interior del cual se ordenó la práctica del secuestro y remate del predio solicitado, según acreditación efectuada por la UAEGRTD de Nariño en su despliegue probatorio. Sin embargo, en consideración al beneficio que ha contemplado en el parágrafo del Artículo 03 del Acuerdo 049 de 2013 que complementó los alivios tributarios contemplados en el Artículo 20 del Acuerdo 032 de 2012 emitido por el Concejo Municipal de Pasto, como medida reparadora a favor de las víctimas en materia de alivio de pasivos generados por impuestos tasas y otras contribuciones sobre los predios restituidos en el marco de la política pública de restitución de tierras, habrá que exonerar al mencionado solicitante del pago del impuesto predial configurado desde el momento en que ocurrió el desplazamiento forzado que sufrió por los hechos de violencia ocurridos en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto hasta la fecha de la presente sentencia que realiza la restitución jurídica del inmueble solicitado, de ahí que la anterior obligación debe ser disminuida en los valores causados por el referido impuesto durante ese espacio de tiempo.

Por lo tanto, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. G2-01996 ha de emitirse decisión que exonere al solicitante del pago del impuesto predial causado entre el 01 de abril de 2002 y el 26 de junio de 2014, disminuyendo del total de la obligación perseguida, los valores adeudados durante esos años, por corresponder al periodo correspondiente entre el desplazamiento y la emisión de ésta decisión judicial.

Es que se presume que aquel flagelo social trae consigo un cúmulo de situaciones y eventualidades que trastornan las capacidades económicas y sociales de la víctima, requeridas para atender los impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio abandonado, en la medida en que se ve obligada y sometida al desprendimiento del entorno y de los medios materiales que le permiten sostener su proyecto material de vida, de ahí que las entidades del sector público y privado, en aplicación del principio de solidaridad, se hallan inmersas en la obligación de desplegar un tratamiento favorable y especial a dicho sector poblacional, en aras de restablecer y recuperar sus condiciones de vida digna, como sucede en el caso de la exoneración de impuestos ocurridos durante el desplazamiento forzado. Nótese que igual presunción viene contemplada en materia de créditos, según la lectura del Artículo 128 del mismo estatuto legal.

No obstante, el saldo que surge entre la diferencia de las obligaciones que han sido exoneradas y aquellas que fueron causadas desde el 01 enero de 1993 hasta el 30 de marzo de 2002, justifica el hecho de que se mantengan las medidas cautelares registradas en la Anotación 07 del Certificado de Libertad y Tradición Con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-12583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y en consecuencia, impiden la declaratoria de su cancelación y levantamiento, por cuanto aún respaldan el pago del impuesto predial generado a partir del año de 1993 hasta el 30 de marzo de 2002, periodo anterior a la ocurrencia del desplazamiento forzado que no hace parte de la condonación anunciada, de manera que dichas medidas cautelares continuaran hasta tanto sea corroborada la satisfacción del pago de deudas tributarias, pues es la extinción del saldo de la totalidad de la obligación perseguida la que legitima el levantamiento y cancelación que se ha pedido.

Y dada la función ecológica que le asiste al ejercicio del derecho de propiedad que se viene reafirmando en ésta providencia, es de aclarar que el mismo debe soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables, considerando que el predio sobre el cual se ejerce dicho derecho real, se ubica en la cota de 3000 metros sobre el nivel del mar y colinda con el Rio Opongoy, además de hacer parte del área de influencia del Páramo las Ovejas - Tauso, según lo conceptuado en informe aportado por CORPONARIÑO, por lo que presenta posibilidades de comprometer y afectar las riquezas hídricas y demás recursos naturales que hacen parte del ecosistema de la zona. Por lo anterior, a CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

De ahí que la destinación económica del predio debe guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades sobre el mismo, y bajo

ese entendimiento, la determinación de las medidas necesarias en la implementación de los proyectos productivos para la explotación del inmueble, se supeditan a la delimitación exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se ha venido reafirmando en favor del solicitante. Lo que se pretende con claridad es la adaptación de la utilización económica a las finalidades ambientales del predio, y no lo contrario; y es por ello que las entidades encargadas del diseño e implementación de los proyectos productivos, emprenderán sus labores en ese preciso punto una vez que CORPONARIÑO y el Municipio de Pasto hubieren elaborado y consumado la labor que aquí se les ha descrito.

Por último, es pertinente señalar desde este momento que el reconocimiento y la protección de la relación jurídica que se ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza del reclamante ALFREDO VILLOTA y de su esposa CARMEN AMELIA TUMBACO DE VILLOTA, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”*, y no sobre los miembros restantes de su grupo familiar, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

3.- MARÍA ELCIRA GELPUD, MARÍA OLIVIA GELPUD Y MARÍA JOVA GELPUD

Del despliegue probatorio surge claramente que la señora ILIA GELPUD RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.484.845 de Tangua, es quien figura con derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al predio solicitado según la historia registral y catastral de la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y el Instituto Colombiano Agustín Codazzi, los cuales encuentran su origen en la compraventa realizada entre ésta y la señora PASTORA RIVERA DE GELPUD mediante escritura pública No. 3940 del 09 de septiembre de 1986, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, registrada en la anotación No. 1 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-61388 expedido por la entidad inicialmente mencionada. Tampoco existe duda sobre los hechos victimizantes acaecidos en razón del conflicto armado vivido en el Corregimiento de Santa Bárbara, que la condujeron al abandono de su predio verbigracia del desplazamiento forzado ocurrido dentro del marco temporal que exige la normatividad para legitimar la reclamación del derecho de restitución de tierras.

Como se ve, de encontrarse con vida la señora ILIA GELPUD RIVERA reuniría todas las condiciones que resultan necesarias para solicitar la declaración y protección del derecho a la restitución de tierras que describe el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, pero al no suceder así, surge obligatoria la remisión a las reglas que transfieren la legitimidad en el ejercicio de la acción por parte de terceras personas, y que se aplican ocurrido el evento de fallecimiento de su auténtico titular previsto en el Artículo 75 de la misma normatividad.

Dichas reglas de legitimidad del derecho de acción consagran un tipo de orden preferencial sobre las personas que ostentan vocación en su ejercicio, de manera que en tal acto, una precede a la anterior dependiendo del cumplimiento de cierto de tipo de eventualidad. En

ese sentido, es el propietario, poseedor y ocupante que hubiere sido despojado o hubiera abandonado el predio como consecuencia de los hechos propios del conflicto armado descritos en el Artículo 3 *ibídem*, acaecidos entre el 01 de enero de 1991 hasta la vigencia de esa ley, o su cónyuge, compañera o compañero permanente con el que se convivía al momento de ocurrencia de la anterior situación de violencia, quienes en principio están llamados a accionar el aparato judicial para reclamar los derechos que les pudieren corresponder al interior de éste marco de justicia transicional, y solo si estos se encontrasen fallecidos o desaparecidos, podrán sus herederos iniciar la acción. De ahí que la intervención de los herederos de las víctimas se encuentre supeditada al cumplimiento de una condición que se traduce en la muerte o desaparición de los primeros referidos.

Al respecto Artículo 81 de la ley en comento consagra que son titulares de la acción:

“Las personas a que hace referencia el artículo 75

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos...”.

Y por los efectos propios de la anterior transcripción se torna jurídicamente aceptable la legitimación en el ejercicio de acción que a sí mismas se suministraron las señoras María Elcira, María Olivia y María Jova Gelpud, para reclamar en su condición de posibles herederas, el derecho a la restitución de tierras a favor de la causahabiente y titular ILIA GELPUD RIVERA, bien por el acaecido fallecimiento de ésta titular, como por la inexistencia de esposo o compañero permanente que con ella hubiere convivido de manera concomitante al desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002 en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara, quien hubiere presentado prevalencia en el ejercicio de la presente acción, antes que las anteriores y eventuales herederas.

Aprobada la legitimación enrostrada y precisado el objeto de las prestaciones elevadas en la solicitud, cabe decir que en efecto la reclamación de restitución se hará en favor de la sucesión de la causante ILIA GELPUD RIVERA, madre difunta de las solicitantes, precisando desde éste momento que la protección del derecho no involucra la partición, liquidación y adjudicación del bien sucesoral en tanto que los procesos judiciales que han surgido como el producto de la configuración de la justicia transicional aplicada en el territorio nacional y contenida en el marco de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, no ésta diseñado para el simple incremento patrimonial desvinculado con los objetivos propios de la política de restitución de tierras, puesto que esos derechos económicos deber sometidos al cedazo propio de los trámites ordinarios que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico convencional. Nótese que la intención de las presuntas herederas se circunscribe a la incorporación del predio a la masa sucesoral dejada por la de cujus para ser liquidada entre ellas.

De manera que la liquidación y adjudicación del bien hereditario deberá someterse al proceso diseñado para liquidar éste tipo de patrimonio, que difiere notoriamente con el configurado para los fines de la restitución de tierras, además porque ese procedimiento brinda mayores garantías frente a terceros que pudiesen tener iguales o mejores derechos de los alegados por las solicitantes pero que no fueron llamados a éste proceso.

Adviértase por último, que el reconocimiento del derecho que aquí se viene declarando recaerá únicamente sobre la fracción de terreno equivalente a nueve mil seiscientos metros cuadrados (9.600 m²), al corresponder a la medida real del predio donde se ejerció el derecho de dominio por parte de la referida causahabiente, la cual resulta siendo mucho menor a la registrada en la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que relaciona un área de diecinueve mil cien metros cuadrados (19.100 m²), como también a la referida en los registros del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, donde se manifiesta otra equivalente a una hectárea más ocho mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados (1, 8.375 m²), según fue indicado en el experticio rendido por la UAEGRTD de Nariño.

De acuerdo con el informe técnico predial elaborado en la fase administrativa del presente proceso de restitución de tierras, que mostró el área anterior y con base en las conclusiones técnicas extraídas de los datos obtenidos por parte del ingeniero del área catastral de la UAEGRTD de Nariño durante el desarrollo de la diligencia de inspección judicial decretada al interior del actual asunto, que la corroboraron, se asevera que la divergencias en las áreas mostradas anteriormente obedece a la utilización de las instituciones de métodos diferentes al de georeferenciación con equipo GPS submétricos en el proceso de identificación física de las predios, como sería el caso del de reconocimiento predial procurado reiteradamente por el IGAC, como también por causa del nivel de detalle que el IGAC utiliza al momento de elaborar la cartografía predial dentro del proceso de formación catastral, como a la inexistencia de coordenadas y/o descripción detallada de linderos y ausencia de la forma precisa de obtener las medidas de las áreas en los documentos que contienen los actos de tráfico jurídico del inmueble, por lo que ha de tomarse la extensión de área que hace parte de la identificación física realizada por el profesional especializado de la UAEGRTD de Nariño, además porque sostiene que es más precisa al ser elaborada con equipos GPS submétricos.

Por otro lado, dada la función ecológica que va involucrada en la explotación económica que se viene realizando sobre el predio por parte de las solicitantes, es de aclarar que la misma debe soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables, considerando que el predio sobre el cual se realiza dicho aprovechamiento se encuentra en proximidad y colindancia con el Rio Opongoy, presentando así posibilidades de comprometer y afectar los recursos hídricos que hacen parte de los recursos naturales de la zona. Por lo anterior, a CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre el aprovechamiento de ese recurso hídrico y la protección y conservación de la Ronda Hídrica del citado río, y como consecuencia de cumplimiento de

esa obligación, deberá definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

4.- ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso, la señora ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.834.641 de Pasto, mediante la celebración del contrato de compraventa consignado en la Escritura Pública No. 216 del 26 de enero de 2007 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, adquirió la propiedad del bien inmueble denominado "Aliso, antes Predio Lote 4", que hizo parte de un predio de mayor extensión de identificación inmobiliaria No. 240-35098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, actualmente divido materialmente verbigracia de la operación jurídica realizada en documento público No. 7324 del 07 de diciembre del 2006.

Adicionalmente, se avizora que la relación de dominio ejercida de manera exclusiva por la solicitante frente al citado inmueble, adquiere mayor sostén cuando se acude al estudio de Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-195929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, dado que en la anotación No. 002 del mentado documento se encuentra registrada la titularidad de la propiedad que ostenta la señora ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA, respecto del inmueble así identificado, sin observación alguna de circunstancias que la limitaren o afectaren, o que fuese compartida con otro titular inscrito.

Es de anotar que de acuerdo con el contenido de la solicitud de restitución de tierras y con el informe técnico predial anexo, la solicitante realmente ejerce su derecho de propiedad sobre una área equivalente a 0,7244 Ha, que resulta siendo menor a aquella que se encuentra registrada en la Escritura Pública No. 216 de 2007 por corresponder está a 0,8620.49 Ha, como a la referida en las bases de datos del IGAC que atañe a 1,0624 Ha, de manera que el reconocimiento del derecho de restitución de tierras recaerá sobre la primera fracción mencionada. Se advirtió en el informe técnico predial, que las diferencias de áreas se deben al nivel de detalle que el IGAC utiliza al momento de elaborar la cartografía predial dentro del proceso de formación catastral, como a la inexistencia de coordenadas y/o descripción detallada de linderos en los documentos que contienen los actos de tráfico jurídico del predio, por lo que ha de tomarse la extensión de área que hace parte de la identificación física realizada por el profesional especializado de la UAEGRTD de Nariño, además porque sostiene que es más precisa al ser elaborada con equipos GPS submétricos.

Sobresale que el sometimiento jurídico de la demandante sobre el predio que viene reclamando, inicia con el ejercicio de los derechos derivados de la posesión material que fueron adquiridos por causa de la celebración informal del contrato de compraventa con data del 20 de enero de 2001, luego perfeccionados por la enajenación plena del derecho de propiedad suscitada con ocasión y al momento de la elaboración del Documento Escriturario No. 216 de 2007, suscrito en la Notaria Cuarta del círculo de Pasto. En efecto, en la fecha inicialmente señalada, entre la señora Blanca Elisa Mallama de Ojeda, madre de la reclamante, y esta, Estela Guadalupe Ojeda Mallama, figurando en el respectivo orden como vendedora y compradora, mediante documento privado celebraron contrato de compraventa sobre la citada fracción de terreno, elevándolo a escritura pública en el año 2007, es decir, muy posteriormente, de manera que la reclamante desde el año 2001 ejecutó actos materiales de señora y dueña que le permitían acreditarse como poseedora de aquel

inmueble hasta el año de 2007, momento en el que dicha calidad muta a la condición de plena propietaria.

Es de anotar que la condición de poseedora de la solicitante cuya duración se mantuvo hasta el año 2007, yace en la subordinación material que aplicó sobre aquel predio con el ánimo de dueña, en desarrollo de la cual se permitió explotar y usar el inmueble sin reconocimiento de derechos ajenos, destinándolo a la siembra y cultivo de productos agrícolas como también a la cría de especie pequeñas de animales, según acreditación probatoria fundamentada en los testimonios arrojados por las señoras Silvia Mireya Quenoran y Olivia Omaira Buesaquillo Pupiales, quienes además dieron fe de la publicidad, la tranquilidad y la ininterrumpibilidad de los derechos ejercidos por la accionante durante la vigencia de la posesión desplegada por la accionante.

Por demás, la continuidad de la anterior posesión hasta el 2007 no se ve afectada por los años de abandono en el que se encontró el predio, como quiera que dicha circunstancia surgió como producto directo de los efectos inherentes del desplazamiento forzado, desprendido del conflicto armado vivenciado en los diferentes sectores del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Según lo probado, el tiempo de abandono es paralelo y concomitante a la duración del desplazamiento de la solicitante, quien manifestó la dificultad presentada en el retorno a la zona después de haberse configurado ese flagelo social, y de acuerdo con las prescripciones del Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 cuando sostiene que *"... el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de la usucapión exigido por la normatividad..."*, y simplemente no afecta prescripción adquisitiva en razón a que la continuidad en la posesión no se ve interrumpida.

Y si es cierto que a partir del año 2007 surge la relación jurídica de propiedad exclusiva que la señora Estela Guadalupe Ojeda Mallama pretende amparar mediante el esquema jurídico de la política de restitución de tierras, también lo es que la misma deviene de la condición de poseedora que fue adquirida desde mucho antes de haberse causado las circunstancias que dieron origen a su desplazamiento forzado en cuanto data del año de 2001, de modo que no puede decirse que la propiedad, que ahora es exclusiva, quede al margen de la protección invocada por haberse generado después de los hechos victimizantes, precisamente porque deviene ininterrumpidamente de la posesión citada que es anterior a aquellos.

La fracción liquidada a favor de la solicitante, fue debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, y junto a ella, se acompañaron la declaración de la solicitante que informa sobre el ejercicio de sus derechos sobre la misma desde el año 2001 hasta la actualidad, determinándose de manera fehaciente que la peticionaria cuenta con una relación jurídica de propietaria, conforme a los documentos pertinentes, situación que la habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiaria de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

Es pertinente señalar desde este momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que se ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general del cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza de la reclamante Estela Guadalupe

Ojeda Mallama, y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, como fue pedido por la UAEGRTD de NARIÑO, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

5.- GLADIS DEL CONSUELO TORRES, SEN OSCAR TORRES, MARÍA ELENA y JULIA ESPERANZA DELGADO TORRES

Pasado el presente asunto por el marco jurídico esbozado en las consideraciones que motivan la actual decisión, la señora Leopoldina Torres Ortega, madre fallecida de los solicitantes, es la única persona a quien le asistiría la facultad de solicitar el amparo de la citada prerrogativa constitucional por encontrarse inmersa dentro de los presupuestos de titularidad del derecho a la restitución de tierras, puesto que en cabeza de ella residían los derechos derivados de la posesión de los cuales se vio obligada a prescindir por causa del desplazamiento que sufrió como resultado del conflicto armado suscitado en el mes de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Obsérvese que las declaraciones rendidas y aportadas al interior del asunto aseveran unánimemente que la mencionada señora ejercía la posesión material del predio con ánimo de señora y dueña desde el año de 1965, cuando accede a dicho inmueble en virtud del acto jurídico contenido en la Escritura Publica No. 627 del 23 de Abril de 1965 de la Notaria Segunda de Pasto, hasta el día de su defunción, producida con posterioridad al desplazamiento antedicho y el consecuente retorno a la zona, de manera que los herederos que actual y equivocadamente reclaman para sí, accedieron al predio en un periodo posterior a los dos fenómenos inmediatamente descritos, y no de manera concomitante a la ocurrencia de los mismos.

Por ello, las señoras Gladis Del Consuelo Torres, María Elena y Julia Esperanza Delgado Torres, y el Señor Sen Oscar Torres no se encuentran facultados para reclamar a favor de sí mismos el derecho constitucional a la restitución de tierras de que trata la política de justicia transicional desarrollada en la Ley 1448 de 2011, como quiera que no comportan legitimación para solicitar la aplicación de ese derecho en beneficio propio por causa del incumplimiento de los presupuestos normativos del Artículo 75 de la ley en comento. En efecto, se tiene suficientemente acreditado que las citadas personas no ostentaban ningún tipo de relaciones jurídicas con el predio que vienen reclamando, es decir, con el lote de terreno denominado como “La Planada” en aquella época cuando sucedió el desafortunado evento del desplazamiento forzado en la zona donde se encontraban domiciliadas, porque en ese preciso momento del 12 de abril de 2002, los actos de uso, goce y disposición jurídica venían siendo efectuados por la madre de aquellos, la señora Leopoldina Torres Ortega, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.755.056, y no por quienes fungen como actuales solicitantes.

No hay que olvidar que la declaración del derecho a la restitución de tierras debe estar precedida del cumplimiento integral de tres condicionamientos, referidos a la constatación de una relación jurídica que hubiere sido despojada o abandonada como consecuencia de los hechos inherentes al conflicto armado acaecidos a partir del año de 1991 hasta el vencimiento de la vigencia de la ley referida, de manera que ante la ausencia de uno cualquiera de ellos de inmediato surge la improcedencia de reclamación de la salvaguarda que ahora se pretende, como sería el caso de la falta de relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación sobre el predio reclamado, tal como sucede en el presente asunto con los actuales solicitantes.

Como se ve, de encontrarse con vida la señora Leopoldina Torres Ortega reuniría todas las condiciones necesarias para facultarse en la petición de protección del derecho a la restitución de tierras que describe el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, sin embargo surge imposibilidad material de reclamación directa y en primera persona de tal prerrogativa por parte de la anunciada titular, considerando la obiedad de su fallecimiento dado en septiembre 07 de 2002, es decir, aproximadamente cinco meses después del vivenciado desplazamiento forzado, por lo que se torna imperiosa la remisión a las reglas que transfieren a terceras personas únicamente la legitimidad en el ejercicio de la acción, pero que dejan de lado la regulación de los presupuestos de la titularidad en la reclamación del derecho a la restitución de tierras.

Dichas reglas de legitimidad del derecho de acción consagran un tipo de orden preferencial sobre las personas que ostentan vocación en su ejercicio, de manera que en tal acto, una precede a la anterior dependiendo del cumplimiento de cierto de tipo de eventualidad. En ese sentido, es el propietario, poseedor y ocupante que hubiere sido despojado o hubiera abandonado el predio como consecuencia de los hechos propios del conflicto armado descritos en el Artículo 3 *ibídem*, acaecidos entre el 01 de enero de 1991 hasta la vigencia de esa ley, o su cónyuge, compañera o compañero permanente con el que se convivía al momento de ocurrencia de la anterior situación de violencia, quienes en principio están llamados a accionar el aparato judicial para reclamar los derechos que les pudieren corresponder al interior de éste marco de justicia transicional, y solo si estos se encontrasen fallecidos o desaparecidos, podrán sus herederos iniciar la acción. De ahí que la intervención de los herederos de las víctimas se encuentre supeditada al cumplimiento de una condición que se traduce en la muerte o desaparición de los primeros referidos.

Al respecto Artículo 81 de la ley en comento consagra que son titulares de la acción:

“Las personas a que hace referencia el artículo 75

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos...”

Y por los efectos jurídicos que van aparejados a la norma transcrita, se puede manifestar inicialmente que en las señoras Gladis Del Consuelo Torres, María Elena y Julia Esperanza Delgado Torres, y en el Señor Sen Oscar Torres, tampoco reside la legitimación en la acción para solicitar la declaración del derecho de restitución a favor de la fallecida titular Leopoldina Torres Ortega, al encontrarse vivo su cónyuge, señor José María Porfirio Delgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.800.389 de Pasto, pues de acuerdo con la transcripción efectuada de la norma, el ejercicio de la acción le corresponde al último mencionado, y no a aquellos herederos.

Empero dicha apreciación inicial debe ser abandonada para acoger aquella que en nada impida el ejercicio de la acción de restitución por parte de los actuales solicitantes, a propósito de la renuncia expresa realizada por el cónyuge de la titular fallecida de los derechos que le pudieren corresponder sobre el inmueble objeto del presente proceso; en efecto, el señor José María Porfirio Delgado, aporta escrito del 06 de mayo de 2012 a través del cual manifiesta desistir en los derechos que hubiere de tener sobre ese bien, lo que conlleva a significar su desidia e indiferencia frente al adelantamiento de este tipo de acción, y permite habilitar a los herederos a interponerla en representación de la causahabiente.

Aprobada la legitimación anteriormente enrostrada y precisando el objeto de las prestaciones elevadas en la solicitud, cabe decir que en efecto la reclamación de restitución se hará en favor de la sucesión de la causante Leopoldina Torres Ortega, madre de los presuntos herederos que han sido anunciados, incorporando a dicha masa sucesoral la posesión ejercida desde el 23 de abril de 1965 hasta el 07 de septiembre de 2002, es decir, aquella generada a partir del momento que la de cujus ingresa al predio con ánimo de señora y dueña hasta su fallecimiento, que fue ejercida sobre el predio perseguido en el presente asunto, la cual podrá ser sumada a la de los herederos si así lo desearan, tan pronto sea protocolizado el trabajo de partición correspondiente, a fin alegar cumplimiento de la prescripción adquisitiva de dominio.

Adviértase desde éste momento que la protección del derecho no involucra la partición y adjudicación del bien sucesoral en tanto que los procesos judiciales que han surgido como el producto de la configuración de la justicia transicional aplicada en el territorio nacional y contenida en el marco de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, no ésta diseñado para el simple incremento patrimonial desvinculado con los objetivos propios de la política de restitución de tierras, puesto que esos derechos económicos deber sometidos al cedazo propio de los trámites ordinarios que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico convencional. Nótese que la intención de los herederos se circunscribe a la aprobación de la liquidación informal realizada entre los mismos sobre masa sucesoral dejada por la de cujus para ser incorporada a sus patrimonios las cuotas hereditarias a que hubieren lugar, es decir que el propósito de los solicitantes no va más allá de la reclamación de un derecho económico y patrimonial que no encuentra cabida al interior del proceso de restitución de tierras cual aboga por la protección de derechos constitucionales.

De manera que la liquidación y adjudicación del bien hereditario deberá someterse al proceso diseñado para liquidar éste tipo de patrimonio, que difiere notoriamente con el configurado para los fines de la restitución de tierras, y al interior del cual se alegara la validez de los actos de repudiación que sobre la masa hereditaria hicieron los restantes herederos de la causahabiente, además porque ese procedimiento brinda mayores garantías frente a terceros que pudiesen tener iguales o mejores derechos de los alegados por las solicitantes pero que no fueron llamados a éste proceso.

Por último, y en lo relacionado con la realización de la actualización de la información catastral del predio reclamado, el IGAC deberá corroborar los datos contenidos en el informe técnico predial que identifican las condiciones físicas y jurídicas de aquel inmueble, a fin de constatar la veracidad que le correspondiere a dicho experticio por faltar evidente relación entre la información catastral y registral que ahí fue consignada.

En efecto, dentro del informe técnico predial le es asignado al inmueble perseguido el Folio de Matricula inmobiliaria No. 240-210109 y la Cedula Catastral No. 52001000100010182000, justificando para ello el hecho de coincidir dicha información tanto en el certificado de libertad y tradición y el certificado catastral correspondiente. Sin embargo, en ninguno de los documentos referidos reposa la coincidencia mencionada, ya que los registros inmobiliarios omiten la citada información predial, y los registros catastrales señalan una identificación inmobiliaria absolutamente diferente a la advertida en aquel certificado de libertad y tradición. Así, en el documento inmobiliario No. 240-210109 se omite cualquier tipo de identificación catastral, y en esta última se establece la matricula inmobiliaria No. 202049044165000, es decir una identificación registral diferente a la contenida en el citado certificado de libertad y tradición, desde lo cual surge el rompimiento de la coincidencia catastral e inmobiliaria mostrada por la UAEGRTD de Nariño, por lo que se hace necesaria la corroboración antes sugerida.

6.- MARÍA YOLA TIMARAN CABEZAS

El despliegue probatorio claramente evidencia que la señora MARÍA YOLA TIMARAN CABEZAS adquirió el predio denominado "Capuli" mediante contrato de compraventa debidamente celebrado, que fue elevado a Escritura Pública No. 1998 del 19 de abril de 1994 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, y registrado formalmente en la Oficina de Instrumentos Público de Pasto, por lo que resulta innegable la configuración de la relación de propiedad acaecida a favor de ésta solicitante.

Adicionalmente, se avizora que la relación de propiedad exclusiva que aquella solicitante presenta frente al citado inmueble, adquiere mayor sostén cuando se acude al estudio de Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-110843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, dado que en su anotación No. 001 del mentado documento se encuentra asentado el anterior negocio jurídico, y por ende, registrada la titularidad del dominio respecto de dicho bien, sin observación alguna de circunstancias que lo limitaren o afectasen, o que fuese compartido con otro titular inscrito.

También, el predio reclamado fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, junto a la cual, se acompañó la declaración escrita de la solicitante, que informa sobre el ejercicio de los derechos que sostenía sobre dicho inmueble en el momento justo de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, determinándose de manera fehaciente que la peticionaria cuenta con una relación jurídica de propietaria, conforme a los documentos pertinentes, situación que la habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiaria de las políticas públicas complementarias que debe acompañar a dicho proceso.

Ahora, en aras de procurar la debida identificación jurídica al inmueble que se persigue al interior de éste asunto, es necesario que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC adelante el proceso de actualización de su información catastral y predial a fin de realizar las correcciones sugeridas en el informe técnico predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño – UAEGRTD de Nariño, o cualquier tipo de rectificación que tuviere lugar en su base de datos, y una vez se haya culminado dicho procedimiento, deberá remitir los resultados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que realice los ajustes pertinentes que merezca el

Certificado de Libertad y Tradición No. 240-110843, especialmente en lo relacionado con la cedula catastral que equívocamente se encuentra redactada en este documento. Es que de acuerdo con las averiguaciones realizadas por la UAEGRTD de Nariño que consigno en el citado experticio, la cedula catastral No. 0001003400003400000 se encuentra erróneamente relacionada al interior del Certificado de Tracción No. 240-110843, puesto que dicha identidad catastral no le pertenece al inmueble que posee la anterior información inmobiliaria, sino a otro diferente, que presenta una información registral distinta a la mencionada; así aquella cedula catastral se vincula al inmueble que ostenta la Matricula Inmobiliaria No. 240-150513 y no a la inicialmente citada, puesto que a ésta le pertenece la que se encuentra integrada por los dígitos 000100340263000.

Ahora, dada la función ecológica que le asiste al ejercicio del derecho de propiedad que se viene reafirmando en ésta providencia, es de aclarar que el mismo debe soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables, considerando que el predio sobre el cual se ejerce dicho derecho real, se ubica en la cota de 3000 metros sobre el nivel del mar y colinda con el Rio Opongoy, además de hacer parte del área de influencia del Páramo las Ovejas - Tauso, según lo conceptuado en informe aportado por CORPONARIÑO, por lo que presenta posibilidades de comprometer y afectar las riquezas hídricas y demás recursos naturales que hacen parte del ecosistema de la zona. Por lo anterior, a CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia de cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

De ahí que la destinación económica del predio debe guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades sobre el mismo, y bajo ese entendimiento, la determinación de las medidas necesarias en la implementación de los proyectos productivos para la explotación del inmueble, se supeditan a la delimitación exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se ha venido reafirmando en favor de la solicitante. Lo que se pretende con claridad es la adaptación de la utilización económica a las finalidades ambientales del predio, y no lo contrario; y es por ello que las entidades encargadas del diseño e implementación de los proyectos productivos, emprenderán sus labores en ese preciso punto una vez que CORPONARIÑO y el Municipio de Pasto hubieren elaborado y consumado la labor que aquí se les ha descrito.

Por último, a causa del incumplimiento de los presupuestos exigidos en el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la restitución en estricto sentido no podrá extenderse a favor del señor Francisco Javier Ojeda Mallama, cónyuge actual de la solicitante, como quiera que al momento del desplazamiento forzado no se encontraba conviviendo con aquella ni

siquiera bajo la figura de unión marital de hecho, ni tampoco por la matrimonial, situación que se torna en exigencia necesaria para aplicar los efectos jurídicos de la referida normatividad. De acuerdo con las aseveraciones contenidas en la declaración de la solicitante y con los restantes medios de pruebas obrantes al interior del presente asunto, el vínculo matrimonial entre ésta y el citado señor surge a partir del 28 de agosto de 2004, y anterior a dicho acto ceremonial, mediaba la unión marital de hecho nacida en el mes de noviembre de 2002, es decir, una y otra institución originada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que motivaron aquel desplazamiento forzado, de ahí que la declaratoria de protección del derecho no pueda emitirse en la forma descrita en el citado parágrafo.

Por lo anterior, es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que se ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general del cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza de la reclamante MARÍA YOLA TIMARAN CABEZAS”, y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, como fue pedido por la UAEGRTD de NARIÑO, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

D.- RELACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

E.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de las solicitudes presentadas por cada uno de los reseñados reclamantes, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara en la superación de las condiciones de precariedad de muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de ordenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de cada una de las solicitudes que integran éste trámite acumulado, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en las actuales demandas, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora la existencia de absoluta identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en los Literales a), d), e), g), h) e i) del Numeral Quinto del Acápito de Pretensiones de la Solicitud tramitada al interior del Proceso No. 2012-00045, tampoco aquellas contenidas en los Literales a), c), e), f), h), i), y j) del Numeral Sexto del Acápito de Pretensiones de la Solicitud adelantada dentro del Proceso No. 2012-00077, ni aquellas relacionadas en los Literales a), d), e), g) y h) del Numeral Quinto del Acápito de Pretensiones de la Solicitud No. 2012-00078, como tampoco las referidas en los Literales a), b), d), e), g) y h) del Numeral Quinto del Acápito de Pretensiones de la Solicitud No. 2012-00091, ni las contenidas en los Literales a), c), e), f), h), i) y j) del Numeral Quinto del Acápito de Pretensiones de la Solicitud tramitada dentro del Proceso No. 2012-00093, como tampoco las plasmadas en los Literales a), c), d), f), g), y h) del Numeral Quinto del Acápito de Pretensiones de la Solicitud No. 2012-00094.

G.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CARÁCTER PARTICULAR QUE REQUIEREN DE UN VINCULO JURÍDICO CON EL PREDIO

La consolidación de la relación jurídica sobre un predio determinado, además de ser útil en la claridad y definición de los derechos que son ejercidos por parte de su titular, también resulta conveniente para el ejercicio de actos de explotación y producción económica que permitiere el inmueble, así como en la implementación de mejoras y accesiones que fueren compatibles con la destinación del uso y goce que se le quisiese dar, pues dicha precisión de aquel vínculo determina el alcance de los derechos y actuaciones que se pueden ejercer sobre la cosa especificada, así por ejemplo, el tenedor no podrá disponer de la enajenación del predio por carecer de la facultad suficiente para hacerlo, ni podrá realizar adecuaciones voluptuosas sin consentimiento del legítimo propietario bajo pena de perderlas si no pudieren ser separadas sin detrimentos del inmueble.

Semejantes limitaciones existen en lo que se refiere al derecho de herencia, que no obstante ser un derecho real, se encuentra ausente de poder jurídico para disponer libremente de los bienes adscritos a la sucesión, en tanto que únicamente ostenta suficiencia para acceder a una expectativa de adjudicación de una cuota determinada de ese patrimonio autónomo a través del respectivo proceso de liquidación. Es decir, que la persona con vocación hereditaria sólo es titular de la participación en la distribución de una fracción abstracta e indeterminada de los bienes que integran el haber hereditario, mas no un facultad de disposición jurídica que le permita en pleno ejecutar actos de señorío sobre la herencia, a no ser que acredite su condición de poseedor, dejando de lado la de heredero.

Y siendo la vocación hereditaria una situación jurídica que hasta antes de la respectiva adjudicación impide la asignación de la masa sucesoral a la autonomía privada y libre de los legítimos herederos, no puede éste despacho hacer uso de la vocación transformadora de la solicitud de restitución de tierras para aplicar sobre los predios restituidos algún tipo de política pública que implique la ejecución de actos de señor y dueño, en la medida en que sobre dicho inmueble no se ha definido una relación jurídica que permita desplegar actos dispositivos por parte de un especificado titular de derechos. Es por eso que en éste marco, no cabe la prosperidad de las pretensiones orientadas a la asignación de subsidios de viviendas que van a ser construidas sobre un predio que no pertenece a la esfera privada de ninguno de los que han actuado como solicitantes al interior de los Procesos de Restitución No. 2012-00078 y 2012-00093 , ni tampoco de aquellas que exijan la implementación de proyectos productivos sobre el área, puesto que la acogida de dichas peticiones equivaldrían a configurar viviendas e implementar planes económicos en favor del patrimonio autónomo hereditario, sin definición de personas naturales a quienes les pueda ser aplicado.

Sin embargo, lo considerado no se constituye en una negativa absoluta de la posibilidad de favorecer tanto a los reclamantes de los anterior procesos judiciales como a sus respectivos núcleos familiares con las políticas públicas que exigen la consolidación del tipo de relación jurídica a la que se ha hecho referencia, en la medida en que las mismas pueden ser ordenadas tan pronto se configure la adjudicación y distribución formal y sucesoral de los derechos que los correspondientes causantes sostenían en vida sobre los predios reclamados en dichos asuntos. De manera que una vez que sean liquidadas la sucesiones avizoras en los citados tramites, a través del procedimiento ordinario establecido para ese efecto, saldrán avante las pretensiones que requieran de la configuración previa de derechos

que involucren la disposición de la cosa, ya sea por iniciativa de la UAEGRTD de Nariño, bien sea por impulso de los solicitantes.

No sucederá igual con aquellas pretensiones que abogan por la aplicación de las políticas públicas que no requieren de la consolidación de derechos dispositivos sobre el inmueble solicitado para su respectiva ejecución, puesto que éstas sí encuentran procedencia en cuanto que se tratan de verdaderos canales de distribución de justicia social en el área rural de la geografía nacional, tales como sucede en la caso de la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado. No debe dejarse de lado que la vocación transformadora concebida en el marco de la política de restitución de tierras no solamente se limita al mejoramiento de los derechos privados que sostienen las víctimas frente a los predios de los cuales fueron despojados o tuvieron que abandonarlos por causa del conflicto armado, sino que su propósito comprende el componente de reestructuración y desarrollo del campesinado, lleno de altos índices de justicia social necesaria para consolidar la paz deseada en éste instrumento de justicia transicional.

En consecuencia, de manera transitoria y hasta tanto se liquide la sucesión de las señoras ILIA GELPUD RIVERA y LEOPOLDINA TORRES ARTEAGA, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter particular que se hayan contenidas en los Literales c) e i) del Numeral Quinto del Acápite de Pretensiones de la Solicitud No. 2012-00078, ni las referidas en los Literales d) y k) del Numeral Quinto del Acapite de Pretensiones de la Solicitud de Restitución de Tierras No. 2012-00093.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de los siguientes señores:

a.- HIPÓLITO PAZ TIMARAN y su cónyuge NOHEMI MONTILLA RIVERA, identificados respectivamente con las C.C No 5.199.765 de Pasto y 30.732.061, propietarios del predio denominado "San Francisco", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-75775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de dos hectáreas con nueve mil quinientos setenta y siete metros cuadrados (2,9577 Ha).

b.- ALFREDO VILLOTA y su cónyuge CARMEN AMELIA TUMBACO DE VILLOTA, identificados respectivamente con las CC. No. 7.519.529 de Armenia (Q), y 30.725.399, propietarios del predio denominado "Campo Alegre", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-12583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de ocho mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (8.248 M2)

c.- ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA, identificada con la CC. No. 59.834.641 de Pasto, propietaria del predio denominado "El Aliso", identificado con Folio de Matricula

Inmobiliaria No. 240-195929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de siete mil doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (7.244 M2).

d.- MARÍA YOLA TIMARAN CABEZAS, identificada con la CC. No. 59.816.885 de Pasto, propietaria del predio denominado "Capulí", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-110843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de tres mil setecientos ochenta y dos metros cuadrados (3.782 M2).

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de las siguientes masas sucesorales:

a.- A favor de la sucesión de la causahabiente ILIA GELPUD RIVERA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 27.484.845 de Tangua (N), en virtud de la solicitud presentada por las reclamantes MARÍA ELCIRA GELPUD, MARÍA OLIVIA GELPUD y MARÍA JOVA GELPUD, respecto del predio denominado "San Miguel", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-61388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de nueve mil seiscientos metros cuadrados (9.600 M2).

b.- A favor de la sucesión de la causahabiente LEOPOLDINA TORRES ORTEGA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.755.056, en virtud de la solicitud presentada por los reclamantes GLADIS DEL CONSUELO TORRES, JULIA ESPERANZA DELGADO TORRES, OSCAR SEN TORRES y MARÍA ELENA DELGADO TORRES, respecto del predio denominado "La Planada", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-210109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de dos hectáreas con cuatro mil setecientos veintisiete metros cuadrados (2,4727 Ha)

TERCERO: INCORPÓRESE a la sucesión de LEOPOLDINA TORRES ORTEGA la posesión que ejerció ésta causahabiente a partir del 23 de abril de 1965 hasta el 07 de septiembre de 2002 sobre el predio denominado "La Planada", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-210109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual podrá ser sumada a aquellas que vienen realizando algunos de sus probables herederos, si éstos así lo desearan, sobre fracciones territoriales del mismo inmueble, tan pronto sea protocolizado el trabajo de partición correspondiente, a fin de que aquellos posibles sucesores puedan alegar cumplimiento de la prescripción adquisitiva de dominio con base en la normas civiles que regulan esta materia.

CUARTO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de quienes se relacionan a continuación:

a.- HIPÓLITO PAZ TIMARAN y su cónyuge NOHEMI MONTILLA RIVERA, identificados respectivamente con las C.C No 5.199.765 de Pasto y 30.732.061, respecto del predio denominado "San Francisco", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-75775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

b.- ALFREDO VILLOTA y su cónyuge CARMEN AMELIA TUMBACO DE VILLOTA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.519.529 de Armenia (Q), y 30.725.399, respecto del predio denominado "Campo Alegre", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-12583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

c.- ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA, identificada con la C.C No. 59.834.641 de Pasto, respecto del predio denominado "El Aliso", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-195929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

d.- MARÍA YOLA TIMARAN CABEZAS, identificada con la C.C No. 59.816.885 de Pasto, respecto del predio denominado "Capulí", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-110843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

e.- La sucesión de la causahabiente ILIA GELPUD RIVERA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 27.484.845 de Tangua (N), en virtud de la solicitud presentada por las reclamantes MARÍA ELCIRA GELPUD, MARÍA OLIVIA GELPUD y MARÍA JOVA GELPUD, respecto del predio denominado "San Miguel", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-61388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

f.- La sucesión de la causahabiente LEOPOLDINA TORRES ORTEGA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.755.056, en virtud de la solicitud presentada por los reclamantes GLADIS DEL CONSUELO TORRES, JULIA ESPERANZA DELGADO TORRES, OSCAR SEN TORRES y MARÍA ELENA DELGADO TORRES, respecto del predio denominado "La Planada", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-210109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad a dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los inmuebles relacionados en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

SEXTO: NO LEVANTAR la medida cautelar de embargo que se encuentra registrada en la Anotación 07 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-12583, decretada y ordenada al interior del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. G2-01996, adelantado por parte de la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal de la Alcaldía de Pasto, contra el solicitante ALFREDO VILLOTA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.519.529 expedida en Armenia (Q), hasta tanto sea informado por la Alcaldía Municipal de Pasto, el pago de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial generado entre el 01 de enero de 1993 y el 30 de marzo de 2002 sobre el predio identificado con el anterior folio de matrícula Inmobiliaria, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Por lo anterior, la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal de la Alcaldía de Pasto, inmediatamente deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos de la misma ciudad, el momento en que sea realizado el pago de la citada obligación, para que ésta proceda al levantamiento y cancelación de aquella medida cautelar.

SÉPTIMO: Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto.

OCTAVO: No LEVANTAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble denominado “Campo Alegre” identificado bajo la Matrícula Inmobiliaria N° 240-12583 de la ORIP de Pasto, de propiedad del reclamante ALFREDO VILLOTA, identificado con la CC. No. 7.519.529 expedida en Armenia (Q), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Se ORDENA al Banco Agrario de Colombia S.A que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia y en asocio con la UAEGRTD de Nariño, realice todos los trámites necesarios para brindarle al señor ALFREDO VILLOTA, identificado con la CC. No. 7.519.529 expedida en Armenia (Q), la atención crediticia que éste requiera para la refinanciación de las obligaciones No. 725048010329198 y 725048010330336, con base en los fundamentos entregados por la Corte Constitucional y en aplicación del principio de solidaridad tal como fue ampliamente anotado en la parte motiva de éste providencia.

DECIMO: se ORDENA a la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal de la Alcaldía de Pasto que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, exonere al señor ALFREDO VILLOTA, identificado con la CC. No. 7.519.529 expedida en Armenia (Q), del pago del impuesto predial causado entre el 01 de abril de 2002 y el 26 de junio 2014, disminuyendo y descontando del total del valor de la obligación perseguida al interior del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. G2-01996, los valores adeudados del impuesto predial generado durante el anterior lapso temporal, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 049 de 2013.

DECIMO PRIMERO: Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, de acuerdo con sus competencias y con valoración de los diferentes informes técnicos prediales elaborados y aportados al interior del actual trámite acumulado por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación de los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, para el cumplimiento de ésta orden.

DECIMO SEGUNDO: Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente decisión y con base en la valoración discrecional que realice sobre el informe técnico predial aportado al interior del Asunto de Restitución de Tierras No. 2012-00093, actualice los datos inmobiliarios contenidos en la información catastral relacionada con el inmueble identificado con numero predial 52001000100010182000, y una vez sea finalizada dicha actualización, de forma inmediata remitirá los resultados obtenidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que ésta, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha remisión, realice las correcciones a que hubieren lugar en el

Certificado de Libertad y Tradición No. 240-210109. Por secretaria, oficiese al IGAC con copia del mencionado Informe técnico.

DECIMO TERCERO: Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente decisión, realice las correcciones sugeridas en el informe técnico predial aportado al interior del Asunto de Restitución de Tierras No. 2012-00094 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño – UAEGRTD de Nariño, o cualquier tipo de rectificación que tuviere lugar en su base de datos, y una vez se haya culminado dicho procedimiento, deberá remitir los resultados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que ésta realice los ajustes pertinentes que merezca el Certificado de Libertad y Tradición No. 240-110843, especialmente en lo relacionado con la cedula catastral que equivocadamente se encuentra redactada en este documento, según las consideración efectuadas en las motivaciones de la presente sentencia. Por secretaria, oficiese al IGAC con copia del mencionado Informe técnico.

DECIMO CUARTO: Se ORDENA a CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Pasto que en coordinación con la Gobernación del Departamento de Nariño y dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a su competencia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, intervengan en el terreno donde se encuentran los predios denominados “Campo Alegre” y “Capulí”, identificados respectivamente con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240-12583, y 240-110843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la Vereda Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, y definan e implementen sobre dichos inmuebles, las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona, como también los medios de control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Tan pronto sea satisfecho el cumplimiento de la orden anteriormente descrita, de manera inmediata remitirán con destino a la Gobernación del Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al SENA, informe escrito en el que se relacionen detalladamente las medidas adoptadas para la protección ambiental del área, a fin de que estas últimas diseñen e implementen sobre los referidos predios los proyectos productivos que resultaren coherentes y adaptados a esas formas de protección ecológica.

DECIMO QUINTO: Se ORDENA a CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Pasto que en coordinación con la Gobernación del Departamento de Nariño y dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a su competencia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, intervengan en el terreno donde se encuentra el predio denominado “San Miguel”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-61388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la Vereda Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, a fin de implementar y materializar en dicho inmueble las medidas que resulten necesarias para evitar el deterioro, afectación y el uso irracional del recurso hídrico que emana del Rio Opongoy y que eventualmente pudieran ocasionarse por efectos del ejercicio irresponsable de la explotación económica que se realizare sobre el mismo, como

también los medios de control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

DECIMO SEXTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) Se ORDENA a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en un término no superior a un mes calendario, dentro del Registro único de Víctimas –RUV- incluya, junto con sus respectivos núcleos familiares, a las personas que actúan como solicitantes dentro del presente proceso acumulado, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos.

b) Se ORDENA al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a las siguientes personas:

- ALFREDO VILLOTA, identificado con la CC. No. 7.519.529 de Armenia (Q).
- ESTELA GUADALUPE OJEDA MALLAMA, identificada con la CC. No. 59.834.641 de Pasto.
- MARÍA YOLA TIMARAN CABEZAS, identificada con la CC. No. 59.816.885 de Pasto.

c) Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

d) Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con la Gobernación del Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-195929 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de su propietaria, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses

contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

e) Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con la Gobernación del Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240-12583 y 240-110843 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de sus propietarios, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la remisión que les efectúe CORPONARIÑO del informe escrito de las medidas de protección ambiental que adoptare sobre los anteriores inmuebles, y en todo caso, los proyectos productivos que llegaren a implementar deberán respetar y corresponder a las formas de protección que se encuentren relacionadas en dicho informe, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Vencido el término de cumplimiento de la presente orden, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

DECIMO SÉPTIMO: De darse la eventual liquidación y adjudicación de las masas sucesorales descritas en los asuntos tramitados al interior de los Procesos No. 2012-00078 y 2012-00093, se ordena a la UAEGRTD de Nariño que informe sobre la ocurrencia de esa probable circunstancia, a fin de que por parte de éste juzgado se ordenen las políticas públicas sobre los predios ahí reclamados, cuyas aplicaciones requieran de la previa consolidación de derechos dispositivos del inmueble, como resulta siendo la implementación de proyectos productivos, que para el primer caso referido, deberá ser coherentes y adaptado a las formas de protección ecológica que adoptare CORPONARIÑO, la Alcaldía Municipal de Pasto, acompañados de la gobernación del Departamento de Nariño, sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-61388 de la ORIP de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JACOBO MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ